



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 1026-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de noviembre de 2016.

Visto, el Informe N° 714-2016-PPM/MPP, de fecha 12 de julio del 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 21 de fecha 22 de junio de 2016, en el Expediente N° 03839-2011-0-2001-JR-LA-01, seguido por don JAVIER DANIEL FLORES HUAMAN; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 06 de enero de 2015, la Sala Laboral Transitoria de Piura emite su Sentencia de vista (Resolución N° 19), la misma que señala en su Punto 10.- *"Según lo expuesto por el Tribunal Constitucional "En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un estatus particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la Ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral", y con respecto al principio de primacía de la realidad ha señalado "El principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que consagra al trabajo como un deber y un derecho, base de bienestar social y medio de realización de la persona (artículo 22), y además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23)";*

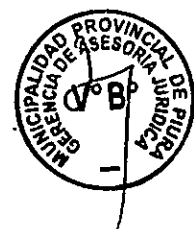
Que, asimismo señala en su Punto 14.- *"Es necesario, tener en cuenta que la condición de igualdad ante la ley está amparada mayormente por todas las constituciones de los diferentes estados e implica la promoción y protección de esta; sin embargo la discriminación siempre se mantiene vigente y se agudiza mayormente en el ámbito laboral. Discriminar significa diferenciar, distinguir, separar una cosa de otra; con el propósito de mejorar o perjudicar el status de las personas; en el presente caso, estamos frente a la primera premisa, es decir, es una situación en la que una persona es tratada de forma desfavorable. Al respecto la Suprema Corte en caso análogo, refiere: "Debe tenerse presente que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales suscrito el 11 de enero de 1977, aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22189 del 28 de marzo de 1978, vigente desde el 28 de julio de 1978 en su inciso a) artículo 7 establece: "Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativo y satisfactorias que le aseguren en especial una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor sin distinciones de ninguna especie". Este concepto se ve reforzado en el punto segundo del artículo 1 del convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo, que indica que frente a labores de igual valor los trabajadores (aun cuando sean mujeres) deben percibir una remuneración igual o equitativa, por su labor realizada. Es necesario mencionar que un trato*



discriminatorio está evidenciado por cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la educación (...); concluyendo en:



1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 27 de agosto del 2014, en los extremos que declara fundada en parte la demanda interpuesta por don Javier Daniel Flores Huamán sobre reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y pago de beneficios sociales contra la Municipalidad Provincial de Piura; ordena que la demandada proceda al pago de la suma de S/. 53,733.51 Nuevos Soles por los conceptos reconocidos en la sentencia, más intereses legales, y sin costos ni costas; y ordena a la municipalidad demandada proceda a nivelar las remuneraciones del demandante.
2. **REVOCAR**, la recurrida en el extremo que ordena que la demandada cumpla con depositar la suma de S/. 4,448.06 Nuevos Soles en una entidad financiera; y,
3. **REFORMANDOLA: ORDENAR** que la demandada se constituya como depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios equivalente a la suma de S/. 4,448.06 Nuevos Soles;



Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;



Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1289-2016-OPER/MPP de fecha 19 de noviembre del 2016, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la nivelación de remuneraciones de S/ 1,885.35 a S/ 2,411.30;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 1443-2016-GAJ/MPP de fecha 02 de noviembre de 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 22 y 26 de setiembre de 2016; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal **JAVIER DANIEL FLORES HUAMAN**, la suma de S/. 53,733.51 Soles (Cincuenta y tres mil, setecientos treinta y tres con 51/100), por los conceptos reconocidos en la sentencia, más intereses legales. Asimismo deberá constituirse la Municipalidad Provincial de Piura como depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios equivalente a la suma de S/. 4,448.06 Soles; por los conceptos reconocidos en la sentencia emitida por el órgano judicial en el Expediente N° 03839-2011-0-2001-JR-LA-01; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.

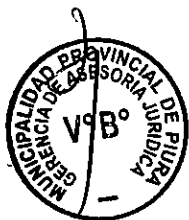
ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del "Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada"; conforme lo dispone la Ley N°

30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Nivelar la remuneración mensual del servidor municipal **JAVIER DANIEL FLORES HUAMAN**, de S/ 1,885.35 a S/ 2,411.30.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE